**León, Guanajuato, a 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0318/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 3 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La determinación de crédito, que contiene el cobro de conceptos ilegales e indebidos, tales como: recargos, recargos de documentos, impuesto al valor agregado, drenaje, tratamiento de aguas residuales, aviso de adeudo y documentos; por la cantidad en total de $718,269.07 (setecientos dieciocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 07/100 Moneda Nacional), por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle Peñitas 105 ciento cinco, de la colonia Futurama Monterrey, de esta ciudad. . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que diferentes normas establecen en su favor; y, la condena a que se le restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 7 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente; y, los informes de la autoridad sobre los hechos de que tenga conocimiento con motivo o en el desempeño de sus funciones. . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita de la autoridad demandada.

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado, se señaló que **se concedería**  dicha medida cautelar, una vez que se acreditara que se garantizó el interés fiscal.

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó **el Gerente Comercial del** **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), (…) por escrito presentado el día 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; (fojas 54 cincuenta y cuatro a la 68 sesenta y ocho), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, sostuvo la legalidad del acto impugnado, y rindió el informe solicitado. . .

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 27 veintisiete de marzo de ese año, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por rindiendo el informe que fue admitido como prueba de la parte actora, y el que dada su naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento; así también se tuvo al Gerente Comercial demandado por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y las que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . .

De igual manera se admitió la confesional de la parte actora a llevarse a cabo en la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos y la presuncional legal y humana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no haber pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día **19** diecinueve de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto del 3 tres de abril de ese año, se tuvo a la actora por objetando la documental admitida a la autoridad demandada, consistente en un convenio de fecha 5 cinco de abril del año 2002 dos mil dos. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando tercero, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, por lo que procediéndose al desahogo de la confesional, y al no encontrarse presente el ciudadano (…), el que **no compareció** sin existir una causa justa para ello, se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que fueron todas las presentadas; asimismo se hizo constar que su autorizado, ciudadano Aldo Adán Flores Montes, **sí formuló** alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el

**Expediente número 0318/2doJAM/2017-JN**

Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable se ostentó sabedor de la resolución que impugna; que fue, según dijo, el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprendiera lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos, con la determinación del crédito de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta con número 148297/2016, por la cantidad de $718,269.07 (setecientos dieciocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 07/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Peñitas número 105 ciento cinco, colonia Futurama Monterrey, de esta ciudad; cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible en copia certificada a fojas 8 ocho a la 39 treinta y nueve). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, **aceptó** expresamente que **emitió** el acto combatido, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió la autoridad demandada, que con fecha 5 cinco de abril del año 2002 dos mil dos, celebró un convenio con el promovente, en la que éste se comprometió a pagar la cantidad correspondiente a la descarga declarada de 60 m3 sesenta metros cúbicos de aguas residuales, así como la tarifa de saneamiento correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal de improcedencia; toda vez que la autoridad demandada no precisó de qué precepto legal, se desprende la causal de improcedencia que invoca; aunado a que el haber celebrado un convenio en el que se obligó la parte actora a pagar la cantidad correspondiente por un determinado volumen de metros cúbicos, por concepto de aguas residuales, así como la tarifa de saneamiento correspondiente; no vuelve improcedente el proceso, pues en todo caso debe verificarse que lo cobrado en el documento determinante del crédito impugnado se ajusta a lo convenido en dicho instrumento jurídico. . . . . . .

Luego entonces, al no proceder la causal aludida, resulta procedente el presente proceso, en contra de la determinación de crédito fiscal impugnada. . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió la determinación del crédito de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta con número 148297/2016, por la cantidad de $718,269.07 (setecientos dieciocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 07/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Peñitas número 105 ciento cinco, colonia Futurama Monterrey, de esta ciudad. . . . . . . . . .

Que dicha determinación se refiere a adeudos por conceptos tales como: *“tratamiento de aguas residual”, “drenaje”, “documentos”, “recargos”, “recargos tratam. Aguas residua”,* durante los años 2008 dos mil ocho al 2017 dos mil diecisiete; y un cargo por concepto de *“aviso de adeudo”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Determinación que la parte actora estima ilegal, porque señaló que el Gerente comercial demandado no es un autoridad fiscal, porque ninguna ley Fiscal le otorgó dicha investidura; así como que la autoridad debe acreditar haber prestado los servicios señalados y determinar su consumo para calcular el tratamiento de aguas y el alcantarillado; y que tratándose de cualquier otro concepto, que la autoridad demandada acredite su existencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de la determinación del crédito emitida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación de crédito de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta con número 148297/2016, por la cantidad de $718,269.07 (setecientos dieciocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 07/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Peñitas

**Expediente número 0318/2doJAM/2017-JN**

número 105 ciento cinco, colonia Futurama Monterrey, de esta ciudad. . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que lo impida, se procede al estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; destacándose primeramente que no se advierte incompetencia de la autoridad emisora para la emisión de la determinación del crédito, pues el artículo 7, del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento en que se emitió el acto impugnado, establecía que, se delegaba en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine ese mismo Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en las Leyes fiscales aplicables; autoridad que no es otra que la Gerencia Comercial del organismo demandado; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV del Reglamento antes citado, de ahí que sí se trate de una autoridad fiscal a diferencia de lo señalado por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, este juzgador procede al análisis del **único** concepto de impugnación planteado por el actor en su escrito de demanda, en su aspecto que se considera trascendental; sin ser necesario trascribirlo en su totalidad, de acuerdo al siguiente criterio que se transcribe, sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS****. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599****”*** . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas en el único concepto de impugnación planteado, en su último párrafo, de manera general, la parte actora expresó que la autoridad demandada debe acreditar los conceptos cobrados, su base y su tasa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte sostuvo la legalidad de la determinación impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **fundado** el concepto de impugnación señalado; dado que el documento determinante del crédito impugnado, se encuentra insuficientemente motivado, pues la autoridad emisora no motivó ni explicó adecuadamente como se generaron cada uno de los rubros cobrados; pues en el cuadro, solo se señaló el año, el periodo, el consumo en metros cúbicos, la descripción, la cuenta, el importe, el impuesto al valor agregado, el saldo y el fundamento legal; pero no explica cómo se obtuvo cada uno de los montos señalados, ya que no indicó que operaciones aritméticas efectuó; así como tampoco justificó como o porqué se generó el cargo de aviso de adeudo; asimismo en el documento determinante de crédito tampoco se señaló que tipo de servicio se proporcionaba al inmueble propiedad del actor ubicado en calle Peñitas número 105 ciento cinco, colonia Futurama Monterrey, de esta ciudad, esto es, si se trata de la tarifa comercial o industrial, pues no se hizo señalamiento al respecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la misma manera, respecto del concepto de tratamiento de aguas residuales no se motivó adecuadamente en la determinación; pues en el primer renglón de la determinación correspondiente al periodo 2 dos, del año 2008 dos mil ocho, a manera de ejemplificar una situación que se repite en ese documento, solo determinó que el consumo por metros cúbicos fue de *“60”* y que por ello el importe fue de $1,390.20 (un mil trescientos noventa pesos 20/100 Moneda Nacional); pero no explicó la autoridad emisora cómo se aplicó al caso concreto la legislación correspondiente; pues el artículo 16, fracción IX de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2008 dos mil ocho, establecía que el tratamiento de aguas residuales se pagaría de conformidad con la tabla de valores contenida en el mismo, en la que debía determinarse primeramente el tipo de servicio; así, el servicio doméstico, un porcentaje del 13.2% trece punto dos por ciento sobre lo facturado por servicio de agua, y tratándose del comercial e industrial, había que determinar la carga contaminante; así, la carga contaminante de 1 uno hasta 350 trescientos cincuenta miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% diecisiete puno seis por ciento sobre lo facturado por servicio de agua. De 351 trescientos cincuenta y uno y hasta 2000 dos mil miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: $16.98 Dieciséis pesos 98/100 Moneda Nacional), por metro cúbico descargado. De 2001 dos mil uno miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: $23.04 veintitrés pesos 04/100 Moneda Nacional, por metro cúbico descargado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo de lo asentado en la determinación impugnada no se desprende cual era la carga contaminante a considerar, a efecto de determinar bajo que concepto y que tasa debía pagar el contribuyente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la misma manera, respecto del drenaje, sólo se hizo referencia a los mismos datos ya antes señalados, pero no queda claro cómo se generó el monto a pagar, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año

**Expediente número 0318/2doJAM/2017-JN**

2008 dos mil ocho; dicha fracción establecía que el servicio de la red de drenaje sanitario se cubriría por los usuarios industriales, así como por los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al de SAPAL o SAPAL-Rural, a una tasa del 20% veinte por ciento sobre el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado o estimado por SAPAL o SAPAL-Rural, de conformidad con las tarifas aplicables; pero la autoridad demandada no señaló a cuánto asciende el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado, a efecto de determinar el 20% veinte por ciento señalado en la tasa respectiva; y así con cada uno de tales conceptos que se repiten a lo largo de toda la determinación fiscal impugnada. . .

Por otro lado, respecto de los documentos, dicho cobro se sustenta en el artículo 39 de la Ley de Ingresos para el municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2008 dos mil ocho, el cual se refiere a los recargos. . . . . . .

Situaciones que conllevan a determinar que la resolución impugnada no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundados y motivados. . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como también debe transcribirse la tesis de Jurisprudencia siguiente, misma que resulta aplicable: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio respecto de la motivación necesaria; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **NULIDAD TOTAL** de la **Determinación de crédito**, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, tocante a la cuenta con número 148297/2016, por la cantidad de $718,269.07 (setecientos dieciocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 07/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Peñitas número 105 ciento cinco, colonia Futurama Monterrey, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la objeción que hizo la parte actora del convenio de fecha 5 cinco de abril del año 2002 dos mil dos y de la solicitud de registro de descarga de aguas residuales; no surte efecto, toda vez que se trata de documentos públicos, emitidos por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, las que merecen pleno valor probatorio; no obstante, de tales documentos no se desprende ni advierte la legalidad de la determinación impugnada. . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció el absolvente, pese a haber sido legalmente citado; teniéndole por confeso de las posiciones, primera a la novena; las que fueron calificadas de legales y que versaron, en que ha recibido el servicio público de drenaje y saneamiento en el domicilio ubicado en calle Peñitas número 105 ciento cinco, de la colonia Futurama Monterrey, de esta ciudad, los años del 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis; que continúa haciendo uso del servicio público; que recibe de manera mensual en ese domicilio, los avisos recibos que emite Sapal; y que conoce los conceptos de cobro del mes inmediato anterior y la tarifa aplicada y el consumo volumétrico mensual base para el cobro; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que la determinación controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación en su aspecto analizado, fue suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes aspectos que se hicieron valer, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de

**Expediente número 0318/2doJAM/2017-JN**

Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el justiciable, se encuentra también el reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada de forma indebida. . . . . . . . . .

Pretensión a la que **no ha lugar**, pues el impetrante del proceso no acreditó, de forma alguna, que se le haya cobrado y que hubiese pagado alguna cantidad de forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable, ciudadano (…) en contra del acto impugnado del Gerente Comercial de Sistema de Agua Potable de León. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **Determinación** de **crédito** de fecha **23** veintitrés de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete, de la cuenta con número 148297/2016, por la cantidad de $718,269.07 (Setecientos dieciocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 07/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Peñitas número 105 ciento cinco, colonia Futurama Monterrey, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**L**o anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** No ha lugar a condenar al reembolso de cantidad alguna. . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .